

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITO GARANTIZADO CON HIPOTECA

DEMANDANTE: GLORIA LOBOGUERRERO

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FC KONFIGURA

RADICACIÓN: 760014003007201800870-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021, respecto a la sanción que le fuese impuesta a la abogada y su representada, debido a la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia llevada a cabo para el día 26 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS

Sostiene la recurrente que, para el día de la audiencia, 26 de julio de 2021, se encontraba incapacitada como consecuencia de una afección que padece, bajo el diagnóstico de “*lupus eritematoso sistémico*”, para sustentar la incapacidad, presenta certificado expedido el 30 de julio de 2021, por el médico Jaime Holguín Rojas adscrito al Centro Médico Imbanaco.

Refiere que, a pesar de intentarse comunicar con el Juzgado vía correo electrónico para informar la novedad, por error humano, la excusa no fue enviada ni por ella, ni por su asistente. Asegura que su enfermedad no ha mermado y continua con los padecimientos derivados de su patología.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el Juzgado cita el Art. 372 del C.G.P. que a la postre indica:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo citado, la norma es clara al advertir que las justificaciones solo pueden apreciarse si son presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del acto, lo que significa que las aportadas en este documento (Recurso de reposición), resultan totalmente extemporáneas.

Adicional a ello, vale la pena precisar que la abogada solo intentó justificar su ausencia y nada dijo respecto a su representada, por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia por medio de la cual, se decidió imponer la sanción respectiva.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, debe advertirse que la providencia no es susceptible de alzada, el proceso es de mínima cuantía, en efecto de única instancia, adicional a ello, la providencia atacada no se encuentra en los casos previstos en el Art. 321 del C.G.P o norma especial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 16 DE DICIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104f0e3bc052199b19f19966b68a01038b42b104d680623114a0120dc6e5999**

Documento generado en 15/12/2021 07:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>